



Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-  
Auzietako Salaren 1. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao

NIG: 4802045320210000059

**0000206/2022 Recurso de Apelación Recurso (Migracion) / (Migrazioa Errekurtsoa) Apelazio-  
errekurtsoa**

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 4 de Bilbao Procedimiento Ordinario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000206/2022**

**SENTENCIA NÚMERO 000364/2022**

Firmado por:  
Luis Javier Murgoitio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 48020303001-e366481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE  
D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

MAGISTRADOS  
D. JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ  
Dª. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En la Villa de Bilbao, a 17 de octubre del 2022.

La Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 0000012/2021 - 0, en el que se impugnaba el Decreto Foral n.º 203/ 2020 de 13 de noviembre del Diputado General de Bizkaia que estimó parcialmente el recurso de reposición dirigido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de dicho Territorio contra el Decreto 85/ 2020 de 12 de junio que había aprobado la convocatoria de pruebas de acceso a la Escala de Administración Especial Subescala Técnica, especialidad de Ingeniería Técnica Industrial, por el sistema de oposición.

Son parte:





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Javier Murgotio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 4802033001-e366481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

- **APELANTE:** La DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigido por la letrada D.<sup>a</sup> MARIA IRATXE AIZARNA GOICOECHEA.

- **APELADO:** El COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BIZKAIA , representado por la procuradora D.<sup>a</sup> MARÍA LUISA GUTIERREZ ONTORIA y dirigido por el letrado D. IGNACIO JAVIER REMENTERIA RUIZ.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Alberto Fernandez Fernandez.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por la DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

**TERCERO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 06 de octubre de 2022, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos pra dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación se ha presentado contra la sentencia dictada el 29-12-2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao en el procedimiento ordinario 12/ 2021, que estimó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Bizkaia contra el Decreto Foral nº 203/ 2020 de 13 de noviembre del Diputado General de Bizkaia que estimó parcialmente el recurso de reposición dirigido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de dicho Territorio contra el Decreto 85/ 2020 de 12 de junio que había aprobado la convocatoria de pruebas de acceso a la Escala de Administración Especial Subescala Técnica, especialidad de Ingeniería Técnica Industrial, por el sistema de oposición.

Así, se permitió la participación en las mencionadas pruebas selectivas a los titulados en Ingeniería Industrial y/o master en Ingeniería Industrial que acrediten estar en posesión de alguna de las titulaciones habilitantes para el ejercicio de la

Firmado por:  
Luis Javier Murgotio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 4802033001-e366481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

profesión regulada de Ingeniería Técnica Industrial., conforme a la Orden CIN/ 351/ 2009 de 9 de febrero y la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades que ordenan las enseñanzas universitarias de grado ( BOE nº 114 de 13 de mayo de 2017).

La sentencia apelada declaró que “ la base específica 2ª “titulación” de la convocatoria debe ser modificada en el sentido de considerar incluida la titulación de Ingeniería Industrial y la de master en Ingeniería Industrial en el elenco de las titulaciones que habilitante para tomar parte en el citado proceso selectivo” y condenó a la Diputación Foral de Bizkaia a “que adopte las medidas necesarias para que los Ingenieros Industriales y los master en Ingeniería Industrial puedan presentar sus solicitudes - o darlas por presentadas a los que las hayan presentado en tiempo y forma- y tomar parte efectivamente en dicho proceso de selección de personal”.

Ese pronunciamiento se fundamenta en la sentencia nº 48/ 2020 de 4 de febrero del TSJ de Aragón : “ (.....) la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente para el ejercicio del concreto puesto de que se trate....”.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se funda en los siguientes motivos:

1.- No es de aplicación a las profesiones reguladas de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Industrial lo que por equivalencia en la titulación entiende la sentencia nº 416/ 2016 del TSJ de Canarias a que remite la citada en la sentencia apelada. “...aquella habilita para el desempeño de las funciones antes citadas, careciendo de lógica considerar un obstáculo insalvable para el acceso a una plaza a desempeñar por ingeniero técnico industrial tener una titulación, ingeniero superior industrial, que aporta mayor grado de conocimientos”; a lo que se une el que las plazas convocadas corresponden a la Escala de Administración Especial (artículos 170 y 171 del RD. 781 de 18 de abril).

Se cita la STS de 21-02-2019, sin más datos, sobre la vinculación del ejercicio de una profesión regulada a la titulación que habilita el acceso a un cuerpo o escala a la hora de establecer los requisitos de titulación para el ingreso en el cuerpo funcional que corresponda a esa profesión, y la identidad de los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios, se trate del acceso al empleo público o del ejercicio privado de la profesión.

Se invoca, asimismo, el artículo 4 c), d), f) y j) del RD 967/ 2014 de 21 de noviembre que dispone los requisitos y procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior y para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y que definen la

profesión regulada, el título habilitante , los efectos profesionales y la correspondencia a nivel MECES, respectivamente.

Así, según la demandada, la equivalencia a que aluden las bases de la convocatoria no tiene el sentido que le otorga la sentencia apelada sino que debe ser interpretada como correspondencia a nivel del MECES de los títulos de Arquitecto y los otros mencionados.

Se cita la STS de 26 de marzo de 1995, sin más datos (que reseña el apelado) sobre la equivalencia de títulos conforme a la normas y no en sede judicial.

2.- La profesión regulada no consiente su ejercicio en virtud de cualquier título, aun sea superior, distinto al propio de la misma y, así, la Orden CIN 351/2009 de 9 de febrero y la Orden CIN 311/ 2009 regulan las titulaciones requeridas para las profesiones de Ingeniería Técnico Industrial e Ingeniería Industrial, respectivamente; esto es, el grado en Ingeniería Técnica Industrial y el Máster en Ingeniería Industrial.

3.- Los estudios de Ingeniería Industrial son generalistas y, por lo tanto, no tienen la especialidad de los propios de la Ingeniería Técnico Industrial, a no ser en el supuesto de acceso al master de Ingeniería Industrial por la vía del artículo 4.2.1 de la Orden CIN 311/2009, esto es, por haber cursado el Grado de Ingeniería Técnica; ya que el acceso a dicho máster por las otras dos vías previstas en la misma Orden no acredita la competencia profesional de Ingeniería Técnica Industrial.

4.- La indebida aplicación del principio de libertad de acceso, con idoneidad, al empleo público : las titulaciones deben tener el mismo nivel académico y pertenecer al mismo área de conocimientos, y siempre que compartan un conjunto de disciplinas y materias troncales que acrediten la capacidad requerida para el desempeño del puesto; lo que no es el caso, pues las titulaciones de Ingenieros Técnicos e Ingenieros Industriales convergen, pero en distinta medida sobre la misma materia y, así, no es suficiente la constatación de cualquier punto de conexión entre sus respectivas competencias, sino también su relación con las funciones de los puestos convocados; en consecuencia, la Diputación Foral ha acordado que la titulación idónea para el acceso a plazas de Ingeniería Técnica Industrial es el Grado de Ingeniería Técnica Industrial o el Máster en Ingeniería Industrial previa titulación en el mismo grado , según el apartado 4.2.1 de la Orden CIN / 311/2009.

**TERCERO.-** El apelado se ha opuesto a la estimación del recurso de apelación por los siguientes motivos:

1.- El Real Decreto 967/ 2014 regula, con remisión al Real Decreto 1027/2011 de 15 de julio que establece el Marco Español de cualificaciones para la educación superior, la equivalencia entre titulaciones; esto es, una materia académica y no de

Firmado por:  
Luis Javier Murgoitio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 4802033001-e366481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

acceso a la función pública; nada que ver con la expresión “equivalentes” que utiliza la base de la convocatoria discutida.

2.- La doctrina legal invocada por la apelante ( SS. TS de 28-3-1995 y de 21-2-2019, no hace al caso, además de haber sido superada por la normativa posterior, invocada por la misma apelante.

3.- La alegación de vinculación de la titulación a la profesión regulada, confunde el tal acceso, con el acceso al empleo público mediante la correspondiente convocatoria; materias reguladas por su respectiva normativa; sin otro punto común que el referente al requisito de titulación. Así es que la legislación académica o universitaria no dispone en el ámbito de acceso a la función pública la limitación defendida por la Diputación Foral de Álava.

4.- La jurisprudencia sobre la libertad de acceso al empleo público, con idoneidad, al empleo público; aparte la diferencia entre titulaciones si unas y otras (razón de su “equivalencia” a los efectos) capacitan igualmente para el desempeño de las plazas convocada; y en lo que hace al caso, y según la sentencia apelada, el título de I.I. habilita para dicho desempeño, conforme a la doctrina en que dicho pronunciamiento se funda; además de ser esa interpretación conforme a los requisitos de acceso a la función pública.

5.- El I.I. con máster en I.I. (Plan de Bolonia) accede a esa titulación por tres vías ( apdos. 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la Orden CIN/ 311/ 2009; las tres le habilitan para cualquier actividad profesional propia de un I.T.I. , porque los estudios del primero son generalistas y su plan de estudios comprende materias de la ITI, además de ser superiores.

6.- La idoneidad de los I.I. para acceder a una plaza para cuya provisión se requiere un requisito de titulación de nivel inferior en MECES al acreditado por aquellos.

Se alega la inaplicación al caso de la STS de 30-4-2009 ( Rec. 4120/2009) por referirse a la posible equivalencia ( de conocimientos y habilidades) entre titulaciones pertenecientes a tres áreas de conocimiento (Arquitectura, Geografía, Ingeniería) distintas a las comparadas en este proceso; estas últimas, de distinto nivel pero pertenecientes al mismo área de conocimiento.

**CUARTO.-** La cuestión controvertida resuelta en la instancia, como recuerda el apelado, no es la de homologación “académica” de las titulaciones de Ingeniero Industrial e Ingeniero Técnico Industrial, sino la de equivalencia entre esas titulaciones en el acceso a las plazas de la Escala de la Administración Especial convocadas por el Decreto Foral 85/2020 de 12 de Junio del Diputado General de Bizkaia; limitado por la base segunda de esa convocatoria, modificada por el Decreto Foral 198/2020 de 6 de noviembre que estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra el anterior por el Colegio Oficial de Ingenieros

Firmado por:  
Luis Javier Murgotio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 4802033001-e366d481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

Técnicos Industriales de Bizkaia , a los titulados en Ingeniería Técnica Industrial o equivalente, o Grado de Ingeniería Técnica Industrial (especialidades de Mecánica, Electrónica Industrial, Eléctrica, Química Industrial y Textil”; y cuyo acceso se extendió a resueltas del Decreto Foral 203/ 2020 de 13 de noviembre del mismo órgano ( anulado en la instancia) ,que estimó parcialmente el recurso de reposición presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales contra el precitado Decreto Foral 85/2020, a los titulados en Ingeniería Industrial y/o Máster en Ingeniería Industrial que acrediten estar en posesión de alguna de las titulaciones habilitantes del ejercicio de la profesión regulada de Ingeniería Técnico Industrial, conforme a la Orden CIN 351/ 2009 de 9 de Febrero.

Así, no viene al caso la normativa sobre homologación, declaración de equivalencia entre titulaciones y convalidación de estudios extranjeros, invocada por la apelante, como fundamento de su alegación de vinculación de la profesión regulada al título habilitante de su ejercicio (artículo 4. C), d), f) y j) del Real Decreto 967/ 2014 de 21 de noviembre).

Por lo tanto, no se trata de establecer en sede judicial una homologación o equivalencia entre titulaciones universitarias oficiales anteriores a la implantación del Plan Bolonia y los niveles de correspondencia establecidos por el Real Decreto 1027/ 2011 que aprobó el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior ( MECES), en detrimento de la competencia que esa disposición otorga al Ministerio de Educación; sino de dilucidar la idoneidad de la titulación de Ingeniero Industrial o lo que es lo mismo, su equivalencia con la de Ingeniero Técnico Industrial para participar en la mencionada convocatoria, sin las restricciones previstas en sus bases.

**QUINTO.-** Así como el ejercicio de la profesión regulada requiere estar en posesión del título habilitante marcado por las normas, el acceso a un determinado Cuerpo o Escala de la Administración Pública no puede desvincularse de esa titulación o a la que se tenga por equivalente, conforme a las bases de la convocatoria, dentro del respeto al principio de libertad de ejercicio profesional; sin otra limitación que la idoneidad, en su caso, por equivalencia entre los títulos requeridos a dichos efectos.

Por lo tanto, el que las plazas convocadas correspondan a la Escala de Administración Especial ( artículos 170 y 171 del Real Decreto 781/ 1986 de 18 de abril que aprobó el texto refundido de las disposiciones vigentes de régimen local) no comporta, indefectiblemente, que el acceso se limite a quienes tengan la titulación, en lo que hace al caso, de Ingeniero Técnico Industrial, supuesta la especialización o mejor idoneidad de esos titulados para el ejercicio de las funciones propias de las plazas convocadas.

Y es que el principio de libre acceso a la función pública no se compadece con la suposición de tal especialización o mejor idoneidad de los titulados a los que las bases de la convocatoria limitan el acceso; sino que ha de constatarse, según la

Firmado por:  
Luis Javier Murgotio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 4802033001-e36d481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

consabida jurisprudencia aplicada en la sentencia en que se fundamenta la apelada, y la citada por el apelado, que solo las titulaciones señaladas en las bases otorgan la formación (currículum académico; áreas de conocimiento) y consiguiente capacidad para el desempeño de las funciones correspondientes a las plazas convocadas.

Así, no es que el título de Ingeniero Industrial sea superior al de Ingeniero Técnico Industrial o ambas titulaciones, si se quiere profesiones, converjan sobre un mismo campo o área de conocimientos, sino que la Administración convocante, demandada en la instancia, no ha acreditado lo que es excepción por razón de idoneidad o competencia, al antedicho principio de libertad de acceso; esto es, que los conocimientos o capacidades del Ingeniero Industrial no son adecuados o equiparables a los del Ingeniero Técnico Industrial, no ya en general, sino para el desempeño de las plazas convocadas; lo que exige atender, y no lo ha hecho la apelante, al currículum académico de unos y otros titulados y al manual de cometidos de dichas plazas.

En conclusión, la sentencia apelada no ha incurrido en las infracciones alegadas por la apelante; en concreto, en la de aplicación al caso del principio de libre acceso a la función pública de los titulados habilitados para el ejercicio de profesiones reguladas.

**SEXTO.-** Hay que imponer a la apelante las costas de esta instancia, de conformidad con el artículo 13921 de la Ley Jurisdiccional.

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación presentado por la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, contra la sentencia dictada el 29-12-2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao en el procedimiento ordinario 12/ 2021; confirmando esa resolución; e imponemos a la apelante las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con

n.º469700000020622, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
Luis Javier Murgotio Estefanía,  
Trinidad Cuesta Campuzano,  
Esther Mora Rubio,  
Juan Alberto Fernandez Fernandez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 03/11/2022 10:01

CSV: 4802033001-e36d481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==

**DILIGENCIA.** - En Bilbao, a 17 de octubre del 2022.

La extiendo yo, Esther Mora Rubio, para hacer constar que, en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por: Luis Javier Murgotio Estefanía, Trinidad Cuesta Campuzano, Esther Mora Rubio, Juan Alberto Fernandez Fernandez	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html</a>	Fecha: 03/11/2022 10:01
CSV: 4802033001-e36d481e27b84ca298fa6fb445cc6039zhQCAA==	